



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 - 00241 00

Ajustada a derecho como se encuentra la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de esta Sede Judicial, se imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE


JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 166 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ___ de ___ de 2021 a las 8 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>

17 11 2021



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 - 00637 00

Ajustada a derecho como se encuentra la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de esta Sede Judicial, se imparte aprobación a la misma.

Por su parte, y en atención a la solicitud militante a folio 60 y revisado el plenario, se observa que en proveído de fecha 21 de octubre de 2021 se incurrió en un error, por lo cual de conformidad con los postulados del artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el mismo, en el sentido de indicar que, el nombre correcto de la demandante es Edificio Manhattan Center Propiedad Horizontal y no como allí se indicó.

En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE


**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>166</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>17</u> de <u>11</u> de 2021 a las 8 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>

17 11 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 - 01051 00

Se niega la solicitud que antecede de oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. por cuanto el No. 4 del Art. 43 del C.G.P. señala que la orden se emitirá por el Despacho, **una vez el interesado acredite que solicitó la información y la misma no le fue suministrada.** En el asunto de autos no existe prueba de la solicitud de información realizada por el gestor judicial de la parte ejecutante, ante la citada.

NOTIFÍQUESE


**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 166 Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ___ de ___ de 2021 a las 8 A.M.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

17 11 2021

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00148-00

En atención al escrito que milita en el numeral 18 del expediente, remitido por la parte actora, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.**
- 2. ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. En caso de existir embargos de remanentes pendientes de atender, pónganse a disposición de la autoridad que los solicito. Oficiense y diligénciese los formatos que exija la ley.
- 3. DESGLÓSESE** el título que sirvió de base para la presente ejecución ÚNICAMENTE a favor de la parte ejecutada previo pago del arancel judicial, y con la constancia de que la obligación allí contenida se extinguió en su totalidad. (art. 116 núm. 1.c de la ley 1564 de 2012)

Para dar cumplimiento a la anterior determinación y conforme a lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio en consonancia con el numeral 12 del artículo 78, artículo 245, literal C del artículo 116 del C. G. del P., se le ordena al actor y su apoderado judicial se sirva aportar de manera inmediata el título valor original base del proceso, el cual debe ser entregado debidamente embalado, rotulado con indicación de radicación, nombre de las partes. Se le hace saber al actor y su apoderado judicial que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará acreedores de las consecuencias jurídicas establecidas en el

numeral 3 del artículo 44 ibidem, ley 1123 de 2007 en su caso y demás consecuencia a que haya lugar.

4. Cumplido todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49232dbdd606502d697d3ff2be8a0f8126b2c2a6ea108c153cd00c6d9ca4d058

Documento generado en 17/11/2021 04:37:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-00224-00

Agréguense a autos las documentales obrantes a numeral 33 del expediente digital, mediante las cuales la demandante pretende acreditar las diligencias de notificación de que trata el artículo 292 del C.G. del P. a las demandadas **INDUSTRIA ARROCERA DEL LLANO EU INDULLANOS EU y COMERCIAL DE CEREALES DEL ORIENTE LIMITADA.**

Teniendo en cuenta que José Danilo Bermúdez en su calidad de PROMOTOR anexó copia del auto No. 2021-INS 199 de 3 de septiembre de 2021 y del Aviso proferido por la Superintendencia de Sociedades en la que se informó la admisión al proceso de reorganización Abreviada a la Sociedad **COMERCIAL DE CEREALES DEL ORIENTE LIMITADA.**, identificada con Nit. 822.001.956

Por lo anterior, previo a decidir lo que en derecho corresponda y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006, se requiere al apoderado del extremo actor para que en el término de la ejecutoria del presente auto manifieste si prescinde de cobrar la obligación que aquí se ejecuta a los demandados **INDUSTRIA ARROCERA DEL LLANO EU INDULLANOS EU y JOSÉ DANILO BERMÚDEZ MORALES.** Lo anterior, so pena de continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f48b5e27c3041d6a378a19f48aecc7df24ca2cd350eacd42352b08bc544dcac**

Documento generado en 17/11/2021 04:38:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 00845-00

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las constancias de las diligencias de notificación de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendarado 30 de agosto y 16 de septiembre de 2021.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **16becf5b7a1f9aa76d47798d16fd36f7e54d03101fb65d4aa55409c3e0eed1b3**

Documento generado en 17/11/2021 04:38:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2019- 00369

Estando el presente asunto al despacho, y toda vez que el perito topógrafo designado no ha aceptado ni tomado posesión del cargo, se dispone requerirlo para que, de forma inmediata tome posesión del cargo y presente el dictamen pericial correspondiente. Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito.

Así mismo, se dispone a reprogramar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo el día **20 de enero de 2022** a las **11:00 A.M.** la cual se realizará en forma virtual a través de TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Alg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fd9905c7bb5bb288289ff1a2cd733fbc41ac54c3509aa7525a63be8d8f75af**

Documento generado en 17/11/2021 04:38:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. No. 2019-677

De acuerdo a la constancia secretarial que precede y como quiera que el curador designado, no se pudo posesionar, se hace necesario su relevo designando como nuevo curador Ad Litem de la demandada **CLAUDIA PATRICIA PIÑEROS MELO** al Dra. **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA**, con C.C. No. 1.022.946.711 y T.P. No. 203.674, con teléfono 3164939712-7460301 EXT 114 y correo electrónico lina.medinam@gmail.com.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3dfcecd05c934f32f56c4b40532f12174a34b6c59c46619b7bf2b50c7f81925c**

Documento generado en 17/11/2021 04:38:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2020-00464-00

De acuerdo con los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder de la abogada **ANGELICA MARÍA ZAPATA CASTILLO** conforme lo manifiesta a numeral 13 del expediente digital.

Así mismo, se tiene a la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA** como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7d8d575464b1de11158d5a5a4b73b85f0c127ca428958143ebe040456952af**

Documento generado en 17/11/2021 04:38:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. No.110014003040-2020-00585-00

Téngase en cuenta el documento que milita (numeral 19 exp. digital), y como la demandada **CLARA INES HERNANDEZ URIBE** fue debidamente emplazada y como no compareció al proceso, se le designa como curador ad-litem a la abogada Dra. **MARIA ELISABETH CASALLAS FERNANDEZ** identificada con **C. C. 52.296.767 y T. P.No. 144.367 del C. S. de la J.**, quien puede ser notificada en la **CARRERA 10 No.14-56 de la ciudad de Bogotá**, teléfono 3102704439 y correo electrónico ELISABETHCASALLAS@GMAIL.COM.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d630688dfd26e09e17df93962892f0a2b851684bc7d303e60196e2ab93ba4e9f**

Documento generado en 17/11/2021 04:37:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. No. 2020-00655

Para todos los efectos a que haya lugar, agréguese al expediente la aceptación al cargo de secuestre remitida por **LEXCONT SOLUCIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS S.A.S**, obrante a numeral 51 del expediente electrónico.

Se pone de presente al secuestre designado, que de conformidad con el Despacho Comisorio No. 48, deberá manifestar la aceptación del cargo y tomar posesión ante el comisionado (alcalde de la jurisdicción respectiva), quien estará encargado de fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia comisionada. Secretaría, ponga esta decisión en conocimiento del secuestre.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8713655df487324fa509ee70283923cd89877b2f33eac29f0ae4019e973a93**

Documento generado en 17/11/2021 04:37:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020-00852-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico de 11 de noviembre de 2021, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 461 del CGP, se dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCOLOMBIA S.A** contra **STEED BELTRAN PAVA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiése.

TERCERO: Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena encostas a las partes.

QUINTO: Ordenar a la parte actora para que, en cumplimiento a lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio, en consonancia con el numeral 12 del artículo 78, artículo 245, literal C del artículo 116, artículo 362 del C. G. del P., y el Acuerdo **PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura**, se sirva aportar de manera inmediata el (los) título (os) valor original(es) base de este proceso, para lo cual deberá a través de secretaria solicitar en forma inmediata que se agente cita para que ingrese a esta sede judicial y haga entrega del título(s) valor debidamente embalado, rotulado con indicación de radicación, nombre de las partes.

Se le hace saber al actor y su apoderado judicial que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará acreedores de las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral 3 del artículo 44 ibidem, ley 1123 de 2007 en su caso y demás consecuencias a que haya lugar.

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a581f2182dc7b257fb11e22fcb13451becd92c1bb89c61400ef6b9e0e386e9**

Documento generado en 17/11/2021 04:37:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Proceso No.1100140030402020-0103500

Téngase en cuenta que la parte demandante allegó póliza (folio 2 del numeral 27 del expediente digital, la cual no se tendrá en cuenta ya que lo que pretende garantizar con esa póliza es contrario a la cautela solicitada, al respecto en dicho documento se indicó “...GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y LOS PERJUICIOS QUE CON LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SE LLEGASEN A CAUSAR...” (resaltado del Juzgado), en este caso no se deprecó por el demandante inscripción de demanda, en consecuencia la póliza debe garantizar tanto el pago de las costas como los perjuicios derivados de la práctica de la cautela (Numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.).

En virtud de lo anterior, deberá la parte actora allegar póliza debidamente corregida conforme lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5f49cc7f4a44e14d2c0f6518018a7bc97a7cf1def1ee02b3a0dc7e9f17f6195d**

Documento generado en 17/11/2021 04:37:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.1100140030402021-00117-00

Se procede a resolver el recurso de reposición que impetró el actor, en contra del auto de fecha 01 de septiembre de 2021, por medio del cual se le advirtió que en el párrafo 2 “se advierte a la parte demandada, que para ser escuchada u oída dentro de la presente acción deberá acreditar el pago de las sumas denunciadas como en mora por la demandante, como también, cancelar los cánones que se causen durante el transcurso del proceso, los cuales deben ser consignados a órdenes de este Despacho, si fuere el caso o, acreditar el pago que haga al extremo actor, de conformidad con lo reglado en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

El recurrente aduce como fundamento de su impugnación los argumentos que expone en su escrito militante número 18 y reverso, solicitado se revoque la decisión impugnada.

Así mismo se corrió traslado a la activa, quien en documento allegado en el numeral 20 del expediente digital se opone a la prosperidad del recurso por las razones allí expuestas.

PARTE CONSIDERATIVA:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente y la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar, pues carecen de asidero factico y jurídico ya que contrario a lo esgrimido por el impugnante, en este caso si se dan los presupuestos del artículo 384 del C. G del Proceso tal y como se indicó en la providencia del 01 de septiembre de 2021 hoy recurrida.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 384 ibídem establece las reglas de restitución de inmueble arrendado numeral 4:

4. *Contestación, mejoras y consignación.* Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”

Si bien la Corte Constitucional bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, respecto a un caso que guarda simetría con los hechos de este proceso, indicó en sentencia **T-107/14**:

“...5.5. En este orden de ideas, siguiendo los lineamientos trazados por esta misma Sala de Revisión en la sentencia T-118 de 2012 (f.j. 6.5), se puede concluir que:

“(i) Las cargas probatorias contenidas en los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 CPC no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se presente incertidumbre sobre la existencia del contrato de arrendamiento.

(...)

(iii) La inaplicación de las reglas contenidas en los numerales 2º y 3º del artículo 424 del CPC, no es resultado de la utilización de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, sino del incumplimiento de la carga probatoria del arrendador para demostrar la existencia del contrato, esto es, un supuesto de hecho necesario de la norma que concede la consecuencia jurídica de no oír al demandado hasta tanto no pague los cánones que se le endilgan.

(iv) El juez tiene la facultad para decidir no escuchar al accionado arrendatario en un proceso de restitución de inmueble arrendado hasta que éste no pague los cánones adeudados, siempre que conforme al material probatorio aportado por las partes, aquel tenga certeza absoluta de la existencia del negocio jurídico de arrendamiento. Por consiguiente, el funcionario judicial debe

realizar esta valoración después de presentada la contestación la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio.

(v) La jurisprudencia de esta Corporación inicialmente consideró, que en los eventos en los cuales se le exigía al demandado arrendatario cancelar los cánones adeudados por concepto del contrato de arrendamiento para ser escuchado en el proceso, sin importar que exista duda respecto de la existencia del negocio jurídico se configuraba un defecto procedimental. Actualmente, las diferentes Salas de Revisión de revisión han concluido que cuando una decisión judicial decide lo mismo bajo iguales supuestos, ésta incurre simultáneamente en un defecto fáctico y sustantivo”...”.

En este caso, para el Despacho no existe duda sobre la existencia del contrato de arrendamiento cuya terminación se depreca, el cual fue celebrado entre las partes hoy en litis tal y como da cuenta el respectivo contrato que se allegó con la demanda y que milita en el numeral 5 del expediente digital, contrato que no fue tachado de falso por la demandada **YOLANDA PEDRAZA ZUÑIGA**, por lo cual es un documento auténtico a la luz del artículo 244 del C. G. del P. para demostrar la relación contractual surgida entre el hoy demandante y los hoy demandados con relación al arrendamiento del inmueble apartamento ubicado en la Calle 148 No. 56 A-11 interior 2 apartamento 504 del EDIFICIO RESERVA CAMPESTRE IV, celebrado el 3 de septiembre de 2010, cuya vigencia inicial fue por un año (según la cláusula cuarta) y con canon mensual inicial fue de \$3.000.000 (cláusula segunda), no se allegó prueba conducente, pertinente y útil que demuestre que ese contrato de arrendamiento fue terminado por adicionado o modificado de común acuerdo o por decisión judicial, por lo tanto, ante la existencia de ese contrato de arrendamiento, el mismo es ley para las partes y se debe cumplir (Artículo 1602 del Código Civil) en consonancia con la ley 820 de 2003.

Ahora se debe tener en cuenta la confesión espontánea de la demandada YOLANDA PEDRAZA ZUÑIGA, quien en la contestación de la demanda indicó:

“...EN CUANTO A LOS HECHOS

1. En cuanto a los hechos primero y segundo son ciertos.
2. En cuanto al hecho tercero es parcialmente cierto por cuanto si bien no se pagó en la forma acordada por convenio entre las partes de canceló la totalidad de lo adeudado.
3. El hecho cuarto es parcialmente cierto por cuanto mi mandante se encuentra al día en el pago de los cánones.

4. En cuanto al hecho quinto y sexto son ciertos como consta en el contrato de arrendamiento.

5. En cuanto al hecho séptimo no es cierto por cuanto mi mandante ha cancelado la totalidad de lo adeudado...”.

Prueba de confesión que permite colegir que la demandante no desconoce el contrato de arrendamiento, antes, por el contrario, con esa confesión lo ratifica, así como sobre lo cánones adeudados en el hecho tres de la demanda se indica que los demandados se “a partir de mayo de 2015 los demandados se sustrajeron de su obligación del pago del canon de arrendamiento mensual”, ante lo cual en la contestación de la demanda se confesó “...En cuanto al hecho tercero es parcialmente cierto por cuanto si bien no se pagó en la forma acordada por convenio entre las partes de canceló la totalidad de lo adeudado...”.

De otro lado, la prueba del contrato de promesa de compraventa (folios 8 a 10 del numeral 10 del expediente digital), no demuestra que entre las partes hoy en litis se haya celebrado contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble base del proceso de restitución, ya que quienes fungen como prometiente vendedora es ARIS GUILLERMO GOMEZ MENDEZ y comprador MANUEAL ALFREDO SALAMANCA, sin que los hoy demandados funjan como prometientes compradores del inmueble base del contrato de arrendamiento. Además, porque ese contrato nada se indica sobre la extinción del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en litis en este proceso, por lo cual el vínculo contractual está vigente y como existe certeza de la calidad de arrendatarios y arrendador de quienes son demandados y demandante en este proceso, existe la obligación de los demandados de cumplir con su carga procesal de demostrar estar al día en el pago de los cánones de arrendamiento en mora tal y como lo ordenan los incisos 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P..

En consecuencia, no se revocará la decisión impugnada y se le ordena a la demandada YOLANDA PEDRAZA ZUÑIGA que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia acredite estar al día en el pago de la renta, so pena de no ser oída en este proceso. Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto dictado el pasado 01 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada YOLANDA PEDRAZA ZUÑIGA que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia acredite estar al día en el pago de la renta, so pena de no ser oída en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ee5495938fe7291cf849c19cadebc78f57be466f2ed3f2fd1deac7146d390c**

Documento generado en 17/11/2021 04:37:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Proceso No.1100140030402021-0011700**

Se requiere al togado de la parte actora para que, dentro de la ejecutoria de esta providencia, de estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 01 de septiembre calendario.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

AR.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a228ab35caa2da7f23855b29652d514431477224ac391fa1e7b9d914860c16**

Documento generado en 17/11/2021 04:37:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>